

10 de diciembre de 1908.

Expediente 9,291.—Edward Goodrich Acheson.—Marca «Aquaday,» lubricantes que contienen grafito y agua.

10 de diciembre de 1908.

Expediente 9,292.—The Commonwealth Shoe and Leather Company.—Marca «Commonwealth,» botas y zapatos.

10 de diciembre de 1908.

Expediente 9,293.—The Commonwealth Shoe and Leather Co.—Marca «Bostonian,» botas y zapatos.

11 de diciembre de 1908.

Patente 8,657.—Isidoro de Ochoa & Cía.—Procedimiento para manufacturar panes de sal para el ganado.

11 de diciembre de 1908.

Patente 8,658.—Calixto Tovar.—Brazalete de seguridad para animales.

11 de diciembre de 1908.

Patente 4,207.—Macedonio F. Chávez.—Modelo industrial de juego ó rompe-cabeza.

11 de diciembre de 1908.

Patente 8,659.—J. Leslie Menell y Albert Grothe.—Procedimiento y aparato para solución de minerales.

14 de diciembre de 1908.

Patente 8,661.—Manuel P. Novoa.—Fusil y reformas en las armas de fuego en general y de sus proyectiles.

14 de diciembre de 1908.

Patente 8,662.—J. Concepción Guzmán.—Mejoras en lámparas portátiles de carburo.

14 de diciembre de 1908.

Patente 8,663.—Barney Ohnimus.—Mejoras en cojinetes de unión para rieles.

14 de diciembre de 1908.

Patente 8,664.—Alfred Henry Kidney.—Mejoras en hornos en que se usan aceite y vapor como combustibles.

14 de diciembre de 1908.

Patente 8,665.—Milton Theodore Thompson.—Mejoras en cernidores para piedra.

14 de diciembre de 1908.

Expediente 9,294.—El Buen Tono, S. A.—Marca «Alfonso XIII,» cigarros.

14 de diciembre de 1908.

Expediente 9,295.—El Buen Tono, S. A.—Aviso comercial para anunciar cigarros.

14 de diciembre de 1908.

Expediente 9,296.—El Buen Tono, S. A.—Aviso comercial para anunciar cigarros.

14 de diciembre de 1908.

Expediente 9,297.—El Buen Tono, S. A.—Aviso comercial para anunciar cigarros.

15 de diciembre de 1908.

Patente 8,666.—Coleman Arthur Terry.—Mejoras en perforadoras con taladro cilíndrico.

15 de diciembre de 1908.

Patente 8,667.—Francisco I. Madero y Juan N. Montes.—Máquina desfibadora, denominada «Desfibadora Montes núm. 2.»

15 de diciembre de 1908.

Expediente 9,300.—The Cunard Shoe Co., S. A.—Marca «Cunard,» calzado, corambreteria y peletería y sombrerería.

15 de diciembre de 1908.

Expediente 9,301.—The Cunard Shoe Co., S. A.—Marca «Stone,» sombreros, calzado, efectos de curtiduría, corambreteria y peletería.

15 de diciembre de 1908.

Expediente 9,303.—Aktiebolaget L. M. Ericsson & Co.—Marca «Farad,» artículos de relojería y demás del ramo.

15 de diciembre de 1908.

Expediente 9,304.—El Buen Tono, S. A.—Marca «La Bolsa,» cigarros.

#### SECCIÓN 2ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado con fecha 24 de octubre de este año, entre el C. Olegario Molina, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el señor Lic. D. Luis Méndez, representante de la Compañía Empacadora Nacional Mexicana, y que se relaciona con los contratos de 4 de abril de 1903, 21 de junio de 1907 y sus relativos para el establecimiento de casas empacadoras y fábricas de productos procedentes de la matanza de ganado bovino, ovino y porcino, y el de 11 de febrero de 1908, para el establecimiento de almacenes refrigeradores y mercados.

*J. R. Aspe*, diputado presidente.—*Emilio Rabasa*, senador vicepresidente.—*Lorenzo Elizaga*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario. »

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á quince de diciembre de mil novecientos ocho.—*Porfirio Diaz*.—Al ciudadano Lic. Olegario Molina, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria. »

Y lo comunico á usted para su inteligencia.

México, 15 de diciembre de 1908.—*O. Molina*.—Al. . . .

El contrato á que se refiere el decreto anterior es el siguiente:

Estampillas por valor de quince pesos (\$15.00.) debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el señor Lic. D. Luis Méndez, en representación de la Compañía Empacadora Nacional Mexicana, con relación á los Contratos de 4 de abril de 1903, 21 de junio de 1907 y sus relativos, para el establecimiento de empacadoras y fábricas de productos procedentes de la matanza de ganado bovino, ovino y porcino, y el de 11 de febrero de 1908 para el establecimiento de almacenes refrigeradores y mercados.

Art. 1º La empacadora y la fábrica de productos de desechos animales que la Compañía Empacadora Nacional Mexicana se obligó en el contrato de 21 de junio de 1907, á establecer en los Estados de Hidalgo, México ó Querétaro, se establecerán en el Rastro Nuevo ó Peralvillo de la ciudad de México.

Art. 2º El plazo de doce meses que fija el referido contrato para la presentación de los planos de las dichas Empacadora y Fábrica, comenzará á correr desde la fecha en que el decreto aprobando el presente contrato, fuere promulgado.

Art. 3º. Las disposiciones de los arts. 11º y 12º del contrato de 4 de abril de 1903, y del art. 11º del contrato de 21 de junio de 1907, se sustituirán con las siguientes:

Art. 11º La Compañía podrá importar, libres de derechos arancelarios, los materiales, las máquinas,

aparatos y herramientas necesarias para la erección de las empacadoras y fábricas que levante, de acuerdo con sus contratos, en esta capital y en los Estados de Veracruz, Nuevo León ó Tamaulipas, para la refrigeración de sus productos, para su alumbrado eléctrico y para la extinción de incendios, siempre que las importaciones se hagan por una sola vez y se verifiquen dentro de los plazos fijados para la construcción.

«A este fin la compañía presentará oportunamente á la secretaria de Fomento, de acuerdo con los modelos que ésta ha adoptado, una memoria y listas pormenorizadas triplicadas, de los efectos que dentro de esta concesión se pretenda introducir libremente para las instalaciones y la construcción. En dichas listas se especificará claramente el número, cantidad y calidad de dichos efectos, explicando el uso á que se destinan y el por qué de las cantidades que se piden. Se acompañarán dibujos, diseños y detalles de las maquinarias y aparatos, y la secretaria de Fomento, previos examen y calificación, determinará si dichos efectos, maquinaria y aparatos son apropiados á su objeto, de conformidad con este contrato, y en ese caso fijará las cantidades que la Compañía pueda importar libres de derechos. Esta resolución se comunicará á la secretaria de Hacienda para que en su oportunidad transmita las órdenes correspondientes á las Aduanas por donde se haga la introducción, entendiéndose que sin la pre-

sentación de estas listas y memorias, la secretaria de Fomento no aprobará ninguna introducción de efectos.

«Se admitirá que durante dichas construcciones puedan presentarse listas complementarias de los efectos que hayan de ser importados, y que, con autorización de la secretaria de Fomento, pueda cambiarse el destino de cualquiera de los efectos importados á cualquiera otra de las empacadoras, fábricas ó establecimientos de refrigeración con tal que estén amparadas por dichos contratos.

«Para la importación libre de derechos de efectos amparados por esta concesión, la compañía observará las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaria de Hacienda; entendiéndose que la franquicia de importación de que se trata, sólo subsistirá durante el periodo de la construcción de los edificios é instalación de la maquinaria, y que la cancelación de fianzas que hubieren de otorgarse en las aduanas por donde se hagan las introducciones, se hará cuando se haya montado la maquinaria y se haya acreditado el empleo de los efectos importados, con el certificado del inspector, según lo previene el artículo siguiente:

«Los efectos importados al amparo de la concesión objeto de este contrato, no podrán ser vendidos por la Compañía sin autorización previa de la secretaria de Hacienda, y por lo mismo, la falta de observancia de esta prescripción hará incurrir á la

empresa en el delito de contrabando y la sujetará á las penas que señalan las leyes.»

«El inspector del gobierno puede exigir en cualquier tiempo que se proceda á la formación del inventario para comprobar que existen en los almacenes de la Empresa los efectos importados al amparo de la concesión y que aún no hayan sido utilizados.»

«El mismo inspector tiene la facultad de examinar los libros de contabilidad, los comprobantes y la correspondencia comercial, á efecto de averiguar los hechos que importe conocer al Gobierno para la seguridad de los intereses fiscales.

«Art. 12° Entre los efectos de libre importación se comprenderán, además, bajo las condiciones que en seguida se expresan:

I. La hoja de lata, las máquinas, útiles y aparatos necesarios para la fabricación de cajas de hoja de lata y otros envases de hoja de lata.

II. Soldadura en barra ó en forma de alambre y alambre de hierro y acero.

Aquellos de estos efectos que durante la vigencia de los contratos respectivos se destinen á la fabricación de cajas y otros envases de hoja de lata, en que hayan de ser envasados los productos de las empacadoras y fábricas anexas, pagarán sus derechos al ser importados; pero la Aduana respectiva los recibirá como en depósito para ser devueltos á la compañía concesionaria cuando acredite haber empleado los efectos en

la fabricación de las dichas cajas y envases de hoja de lata.

La dirección general de Aduanas llevará una lista detallada de los efectos que se importen con arreglo á este artículo, para lo cual deberá la compañía presentar á la Aduana respectiva, cada vez que haga una importación, un pormenor del peso y nombres comerciales de los artículos que consten declarados en el pedimento de despacho.

La misma compañía llevará una lista igual á la anterior, y asumirá la obligación de no disponer de dichos artículos más que para la fabricación de los envases de su propio uso y consumo.

La comprobación del uso de los efectos se hará por medio de los libros de contabilidad, de almacenaje y de fábrica su documentación ó cualesquiera otros comprobantes fehacientes.

La compañía someterá á la secretaria de Fomento, á medida que necesitare importarlos, la lista de los materiales que destine para la fabricación de envases. Una vez aprobada dicha lista se transmitirá á la secretaria de Hacienda para los efectos del inciso siguiente:

Al concluir la fabricación de determinada cantidad de envases, el inspector que nombre el gobierno, certificará el hecho; y de conformidad con dicha certificación, la secretaria ordenará que se devuelvan íntegros los derechos de importación correspondientes á los efectos que se hubieren empleado según la lista

á que se refiere el párrafo precedente, en la inteligencia de que esta devolución la hará la aduana por donde se hubiere hecho la importación, según lo indique el certificado del referido inspector.

En ningún caso ni por ningún motivo estará el Gobierno obligado á devolver mayor cantidad de derechos de la que el interesado hubiere depositado al hacer sus importaciones.

La devolución de los derechos que se hubieren pagado por las máquinas, útiles y aparatos necesarios para la fabricación de hoja de lata y envases de hoja de lata, se efectuará mediante el certificado del inspector del gobierno, de haber quedado instalados por la compañía y comenzado á funcionar. Estos efectos no podrán ser vendidos por el concesionario sin previa autorización de la secretaria de Hacienda, y por lo mismo, la falta de observancia de esta prescripción hará incurrir á la compañía en el delito de contrabando, y la sujetará á la pena que señalen las leyes si ya se hubieren devuelto los derechos.

Art. 4° La compañía podrá establecer y explotar una casa empacadora con sus fábricas anexas de aprovechamiento de desechos, en la ciudad de Torreón, Estado de Coahuila, si le conviniere. Regirán respecto de esta casa y fábricas, las estipulaciones por las que hoy se rige la autorización otorgada á la compañía, para establecer una empacadora y fábricas anexas en uno de los Estados

de Nuevo León ó Tamaulipas. Dentro de un año contado desde la fecha de este contrato, manifestará la compañía al gobierno, si usa de la facultad que le da este artículo.

Art. 5° Las concesiones, franquicias y exenciones otorgadas á la Compañía Empacadora Nacional Mexicana en los contratos de 4 de abril de 1903 y 21 de junio de 1907, y 11 de febrero de 1908, y en el presente, respecto de casas empacadoras, fábricas de desechos de las mismas, almacenes de refrigeración, mercados y matanza en general, durarán hasta el 31 de diciembre de 1926, quedando en este sentido prorrogados dichos contratos.

Art. 6° La Compañía Empacadora Nacional Mexicana podrá ceder el todo ó parte de sus concesiones ó derechos según los contratos referidos, á The British and Mexican Trust Company Limited, la que gozará de las concesiones, franquicias y exenciones relativas á los derechos que se le cedan; pero para que esta cesión pueda tener lugar se requerirá que la compañía cesionaria asuma también todas las obligaciones correlativas. Para cualquier otro tras-paso se requerirá la aprobación previa de la secretaria de Fomento.

Art. 7° El presente contrato, así como los contratos que en él han sido prorrogados se han otorgado en el concepto de concesiones para el establecimiento de una industria nueva. En consecuencia en lo futuro ya no se considerará como tal industria nueva.

Art. 8° Los demás artículos de los contratos mencionados en este convenio, quedan en vigor en todo lo que no se opongan á los artículos anteriores.

Hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos ocho.—*O. Molina.*—*L. Méndez.*

Es copia. México, 16 de diciembre de 1908.—El subsecretario, *A. Aldasoro.*

16 de diciembre de 1908.

Patente 8,668.—*Camille Rodrigues-Ely* y *Emile Gauthier.*—Mejoras en un aparato para cortar y perforar metales mediante una corriente de gas bajo presión.

16 de diciembre de 1908.

Patente 8,669.—*Camille Rodrigues-Ely* y *Emile Gauthier.*—Mejoras en un aparato para calentar y soldar metales mediante una mezcla de gas bajo presión.

16 de diciembre de 1908.

Patente 8,670.—*Rafael Sierra.*—Aparato para anunciar, denominado «Anuncios Aéreos.»

16 de diciembre de 1908.

Patente 8,671.—*Rafael Sierra.*—

Aparato para anunciar, denominado «Anuncios Aéreos.»

16 de diciembre de 1908.

Patente 8,672.—*Francis Henry Crittal.*—Mejoras en la fabricación de metal dilatado y en aparatos para la misma.

16 de diciembre de 1908.

Patente 8,673.—*The Safety Tire Company.*—Mejoras en llantas de hule.

16 de diciembre de 1908.

Expediente 9,298.—*Clemente Jacques y Cia.*—Marca «Club,» naipes ó barajas.

16 de diciembre de 1908.

Expediente 9,299.—*Fortoul Bec y Cia.*—Marca «F. B. C.,» corsets.

16 de diciembre de 1908.

Expediente 9,307.—*Cookson & Co. Limited.*—Marca «C. & Co.,» sulfito rojo, sulfito dorado y óxido de antimonio, almártiga, etc., etc.

16 de diciembre de 1908.

Expediente 9,308.—*La Sociedad Anónima «Kaffe-Patent-Aktiengesellschaft.*

sellschaft.—Marca «Kaffee H. A. G.,» preparaciones de café, cafeína, te medicinal y cacao.

17 de diciembre de 1908.

Patente 8,674.—*William Albert Wallace* y *Robert Edward Fowlkes.*—Mejoras en generadores de gas.

17 de diciembre de 1908.

Patente 8,675.—*Alfred Henry Kidney.*—Mejoras en hornos metalúrgicos.

17 de diciembre de 1908.

Expediente 9,302.—*Peláez Hnos., S. en C.*—Marca «La Zudería,» tabacos labrados (puros.)

#### SECCIÓN 5ª

Estampillas por valor de veinte pesos (\$20) debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. José N. Macías, por el señor Cristóbal Pulido, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas de los ríos san Antonio, Salitre, Agua Blanca é Itzicuaro, del Estado de Michoacán.

Art. 1° Se autoriza al Sr. Cristóbal Pulido, para que por sí ó por medio de la compañía mexicana que al efecto organice, conforme á las leyes de la república, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas ne-

cesarias para utilizar, como fuerza motriz, hasta la cantidad de catorce mil (14,000) litros de agua por segundo, como máximo, de los ríos san Antonio, Salitre, Agua Blanca é Itzicuaro, en el Distrito de Uruapan, del Estado de Michoacán, en los puntos que á continuación se expresan: en uno del Arroyo de Agua Blanca, situado á 1,200 metros aguas arriba de su confluencia con el de san Antonio y el Salitre unidos; en otro del río unido de san Antonio el Salitre, á 134 metros aguas abajo de la confluencia de estos ríos y en otro punto del río Itzicuaro, situado en la confluencia de éste con los anteriores, y devolviendo el volumen total de agua al cauce del río Itzicuaro antes del punto denominado «Toma de agua de La Joya.»

Art. 2° Para la transmisión de la energía eléctrica, el concesionario queda autorizado para establecer vías aéreas, por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con envoltura ó sin ella, ó bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 3° Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentará á la secretaria de Fomento, con su memoria descriptiva, los planos y perfiles relativos á dichas obras,